Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, a través del Auto Interlocutorio No.0495 del veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), finalizó el pasado 19 de abril de 2024, sin que la parte compelida la hubiese abastecido. Paso a Despacho del Señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, Mayo 08 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No.1201

Sevilla - Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)
"TERMINACIÓN POR D. T. (S. S.) – CUMPLIMIENTO DE CARGA 30 DIAS"

PROCESO:	ACCIÓN ESPECIAL DE PERTENENCIA – Mínima cuantía (ART. 375 CGP)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS ANA MILET MANQUILLO CASTRO JOSE OLIVERIO MANQUILLO FLOR HERNÁN MEDINA CEBALLOS.
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2021-00213-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta agencia jurisdiccional a valorar el evidente incumplimiento de la parte demandante, quien ha sido reticente al cumplimiento de las cargas procesales impuesta por el Despacho y la consecuencia que acarrea la inactividad del presente asunto por el término establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del plexo sumarial se evidencia que mediante el Auto Interlocutorio No.0495 del veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se dispuso, entre otros, *"…**PRIMERO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandante a través de su apoderada judicial **Dr. HENRY HOYOS PATIÑO**, para que proceda a dar cumplimiento numeral segundo del **Auto Interlocutorio No 1478 del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y el Auto Interlocutorio No 0058 del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**. Advirtiendo a la parte activa, que deberá integrar en un solo escrito, su contestación. **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de Derecho,*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

notificaciones y elementos de prueba que permitan conducir solamente a corroborar la calidad de herederos indeterminados y determinados de los señores ***ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ*** *y el inicio o no del trámite de sucesión de los causantes referidos en líneas anteriores, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Código General del Proceso y los fundamentos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia…"*

Se avizora entonces que esta judicatura ha desarrollado ingentes esfuerzos para brindar impulso procesal a la presente causa declarativa, de manera particular procurando velar por el correcto desarrollo procesal de esta causa Declarativa de Pertenencia, razón por la cual se hace necesario verificar la eventual configuración del instituto jurídico del desistimiento tácito instituido en la codificación adjetiva.

De esta forma dispone el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que la administración de justicia es una función pública, siendo las decisiones de los jueces independientes, públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado. En ese orden de ideas, no obstante, se ha dado por sentada la prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, dicho principio no determina el desconocimiento de este último, pues su inaplicación o las interpretaciones que desconozcan su finalidad, vulneran abiertamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

La figura procesal del DESISTIMIENTO TÁCITO, fue introducida a nuestra legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones. En igual sentido, la Corte Constitucional ha definido dicho instrumento como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Actualmente preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Desistimiento Tácito señalando los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

> *"Artículo 317.* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…" (Énfasis y subrayado fuera de texto).*

[1] Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Es palmario entonces que, siendo el requerimiento hecho al apoderado por activa tan trascendental para este proceso, dado que la carga procesal impuesta activa radica en que se debía adecuar en integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de Derecho, notificaciones y elementos de prueba que permitan conducir solamente a corroborar la calidad de herederos indeterminados y determinados de los señores ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ y el inicio o no del trámite de sucesión de los causantes referidos en líneas anteriores, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Código General del Proceso; por lo que el incumplimiento de la citada carga procesal genera la paralización injustificada del proceso; en especial cuando la actividad es indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza.

Al respecto a conceptuado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. "Por lo cual, definió que *la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Colorario de lo anterior, queda determinada la configuración de los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia e impone al suscrito juez, con aplicación de la norma trascrita y teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, disponer tener por desistida tácitamente la actuación y proceder a decretar la terminación del proceso en la búsqueda de obtener el cumplimiento del deber constitucional de "**colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia**", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

Ahora bien, instituye la norma que, con la terminación del proceso, debe decretarse paralelamente el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual dispondrá esta agencia jurisdiccional el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Así mismo, dispondrá este cognoscente, prescindir de condenar en costas a la parte demandante en la presente causa, en especial porque las mismas no se causaron en virtud a que la parte pasiva no fue integrada.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** el cual fue propuesto por **LUZ MARINA MARÍN CEBALLOZ, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS, en contra de los demandados **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARIA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS**, en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito",** conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su art. 375 numeral 6º inciso 1º, sobre el bien inmueble motivo de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.382-18200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca; informado que la medida fue comunicada con Oficio Nº. 0514-2021-00213-00 de septiembre 30 de 2021. **OFICIESE** a la entidad referida a efectos de cumplir el ordenamiento.

TERCERO: PRESCINDIR de condenar en costas a la parte demandante **LUZ MARINA MARÍN CEBALLOZ, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS** dentro de la presente acción declarativa, en virtud a lo esbozado a través del presente proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **074** DEL
09 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f283f7a7a0c7e0c732256fa7b86fb907fca9d0982ee92c3bd2803d16afdd6b**

Documento generado en 08/05/2024 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica